



**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA  
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**SISTEMA DE ARBITRAJE Y  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

# **REGLAMENTO DE ARBITRAJE**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA  
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

# ÍNDICE

## PRIMERA PARTE:

### EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS ÓRGANOS

ARTÍCULO 1.	EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN .....	1
ARTÍCULO 2.	EL SECRETARIO GENERAL.....	1
ARTÍCULO 3.	EL CONSEJO.....	1

## SEGUNDA PARTE:

### GENERAL

ARTÍCULO 4.	ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	2
ARTÍCULO 5.	COMUNICACIONES .....	2
ARTÍCULO 6.	NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS .....	3
ARTÍCULO 7.	CONFIDENCIALIDAD .....	3
ARTÍCULO 8.	EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	4

## TERCERA PARTE:

### INICIO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 9.	NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE .....	5
ARTÍCULO 10.	CONTESTACIÓN.....	6
ARTÍCULO 11.	CONFERENCIA PREPARATORIA .....	6
ARTÍCULO 12.	REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO .....	7

## CUARTA PARTE:

### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 13.	NÚMERO DE ÁRBITROS .....	8
ARTÍCULO 14.	NACIONALIDAD DE LOS ÁRBITROS.....	8
ARTÍCULO 15.	NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS: ÁRBITRO ÚNICO .....	8
ARTÍCULO 16.	NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS: TRIBUNAL DE TRES ÁRBITROS .	9
	A. DESIGNACIÓN INDIVIDUAL.....	9
	B. DESIGNACIÓN CONJUNTA.....	9
ARTÍCULO 17.	CONSTITUCIÓN EXPEDITA.....	11
ARTÍCULO 18.	PLURALIDAD DE PARTES .....	11
ARTÍCULO 19.	DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	12

ARTÍCULO 20.	CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS.....	12
ARTÍCULO 21.	RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	12
ARTÍCULO 22.	SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO .....	13
ARTÍCULO 23.	REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO .....	14
ARTÍCULO 24.	REPETICIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE UN ÁRBITRO .....	14
ARTÍCULO 25.	COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES Y LOS CANDIDATOS A ÁRBITROS .....	14
ARTÍCULO 26.	TRIBUNAL TRUNCADO.....	15

QUINTA PARTE:

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 27.	DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS .....	16
ARTÍCULO 28.	SEDE DEL ARBITRAJE.....	16
ARTÍCULO 29.	INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA .....	17
ARTÍCULO 30.	IDIOMA.....	17
ARTÍCULO 31.	ESCRITO DE DEMANDA.....	18
ARTÍCULO 32.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA .....	18
ARTÍCULO 33.	MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN .....	19
ARTÍCULO 34.	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	19
ARTÍCULO 35.	OTROS ESCRITOS .....	20
ARTÍCULO 36.	PLAZOS.....	20
ARTÍCULO 37.	PRUEBAS.....	20
ARTÍCULO 38.	AUDIENCIAS, TESTIGOS Y PERITOS.....	20
ARTÍCULO 39.	TESTIGOS.....	21
ARTÍCULO 40.	PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL .....	22
ARTÍCULO 41.	REBELDÍA.....	23
ARTÍCULO 42.	FACULTADES ADICIONALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	23
ARTÍCULO 43.	CIERRE DE LAS ACTUACIONES .....	25
ARTÍCULO 44.	RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR .....	25

SEXTA PARTE:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 45.	GÉNEROS DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS .....	26
ARTÍCULO 46.	MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	26
	A. MEDIDAS DISPONIBLES .....	26
	B. REQUISITOS .....	27

<b>ARTÍCULO 47.</b>	<b>ÓRDENES DE COSTAS .....</b>	<b>28</b>
<b>ARTÍCULO 48.</b>	<b>ÓRDENES PRELIMINARES.....</b>	<b>28</b>
	A. PETICIÓN .....	28
	B. REQUISITOS .....	28
	C. RÉGIMEN .....	28
<b>ARTÍCULO 49.</b>	<b>DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ÓRDENES PRELIMINARES.....</b>	<b>29</b>
	A. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN .....	29
	B. GARANTÍA .....	29
	C. INFORMACIÓN .....	30
	D. COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS .....	30
<b>ARTÍCULO 50.</b>	<b>MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>ARTÍCULO 51.</b>	<b>SECRETOS E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL .....</b>	<b>32</b>

SÉPTIMA PARTE:

EL LAUDO Y DECISIONES PROCESALES

<b>ARTÍCULO 52.</b>	<b>DECISIONES PROCESALES.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 53.</b>	<b>LAUDO.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 54.</b>	<b>FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 55.</b>	<b>ESCRUTINIO DEL LAUDO .....</b>	<b>35</b>
<b>ARTÍCULO 56.</b>	<b>LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR .....</b>	<b>35</b>
<b>ARTÍCULO 57.</b>	<b>TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 58.</b>	<b>INTERPRETACIÓN DEL LAUDO .....</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 59.</b>	<b>RECTIFICACIÓN DEL LAUDO .....</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 60.</b>	<b>LAUDO ADICIONAL.....</b>	<b>37</b>

OCTAVA PARTE:

COSTOS

<b>ARTÍCULO 61.</b>	<b>COSTOS .....</b>	<b>37</b>
<b>ARTÍCULO 62.</b>	<b>DETERMINACIÓN DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .</b>	<b>38</b>
<b>ARTÍCULO 63.</b>	<b>CRITERIOS DE DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COSTOS .</b>	<b>38</b>
<b>ARTÍCULO 64.</b>	<b>DEPÓSITO Y PAGO DE LOS COSTOS .....</b>	<b>38</b>
<b>ARTÍCULO 65.</b>	<b>CUOTAS ADMINISTRATIVAS .....</b>	<b>39</b>
<b>ARTÍCULO 66.</b>	<b>MONEDA E INTERESES .....</b>	<b>39</b>

NOVENA PARTE:

ARBITRAJES ESPECIALES

<b>ARTÍCULO 67.</b>	<b>ARBITRAJES ESPECIALES .....</b>	<b>41</b>
---------------------	------------------------------------	-----------

TITULO PRIMERO:

ARBITRAJE ACELERADO

<b>ARTÍCULO 68.</b>	<b>ARBITRAJE ACELERADO .....</b>	<b>42</b>
---------------------	----------------------------------	-----------

TITULO SEGUNDO:

ARBITRAJE URGENTE

<b>ARTÍCULO 69.</b>	<b>ARBITRAJE URGENTE .....</b>	<b>44</b>
---------------------	--------------------------------	-----------

TITULO TERCERO:

ARBITRAJE DE MONTO REDUCIDO

<b>ARTÍCULO 70.</b>	<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 71.</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE .....</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 72.</b>	<b>ÁRBITRO ÚNICO .....</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 73.</b>	<b>NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO .....</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 74.</b>	<b>RECUSACIÓN .....</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 75.</b>	<b>DECISIÓN SOBRE DOCUMENTOS.....</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 76.</b>	<b>ESCRITO DE DEMANDA.....</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 77.</b>	<b>CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 78.</b>	<b>AUDIENCIA.....</b>	<b>48</b>
<b>ARTÍCULO 79.</b>	<b>LAUDO.....</b>	<b>48</b>

TITULO CUARTO:

ARBITRAJES COMPLEJOS

<b>ARTÍCULO 80.</b>	<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>49</b>
<b>ARTÍCULO 81.</b>	<b>FÓRMULAS E INCENTIVOS PROCESALES ESPECIALES .....</b>	<b>49</b>
<b>ARTÍCULO 82.</b>	<b>EL DOCUMENTO TÉCNICO .....</b>	<b>49</b>
<b>ARTÍCULO 83.</b>	<b>RETIRO Y DELIBERACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA.....</b>	<b>50</b>
<b>ARTÍCULO 84.</b>	<b>LISTA DE CUESTIONES PARA ALEGATOS .....</b>	<b>50</b>

DÉCIMA PARTE:

DISPOSICIONES FINALES

<b>ARTÍCULO 85.</b>	<b>DECISIONES DEL CAIC Y SUS ÓRGANOS.....</b>	<b>51</b>
<b>ARTÍCULO 86.</b>	<b>RENUNCIA.....</b>	<b>51</b>
<b>ARTÍCULO 87.</b>	<b>PRINCIPIOS GENERALES.....</b>	<b>51</b>



## PRIMERA PARTE:

### EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS ÓRGANOS

#### **Artículo 1. El Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción**

1. El Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (“CAIC”) es una Asociación Civil cuyo objeto es prestar el servicio de administración de arbitrajes, mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con los reglamentos que para ello expida.
2. El CAIC no resuelve por sí mismo las controversias. Su misión es hacer cumplir el Reglamento de Arbitraje (el “*Reglamento*”) y los demás reglamentos que expida el CAIC (los “*Reglamentos*”).
3. El CAIC ejerce sus funciones a través del Secretario General y el Consejo General, de conformidad con los Reglamentos. En la medida en que este Reglamento aluda al CAIC, la actividad en cuestión tendrá lugar por cualquiera de los órganos del CAIC, en la forma que éste disponga.
4. Todas las comunicaciones al CAIC serán dirigidas al Secretario General.

#### **Artículo 2. El Secretario General**

1. El Secretario General será una persona física que se encargará de cerciorarse de la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos.
2. En la consecución de sus labores contará con colaboradores que podrán, por instrucciones del Secretario General, actuar a su nombre en la realización y cumplimiento de las facultades del Secretario General bajo los Reglamentos.

#### **Artículo 3. El Consejo**

1. El Consejo es el órgano de decisión final del CAIC y de consulta del Secretario General en las labores de administración de los Reglamentos.
2. El Consejo emitirá los criterios y reglamentos conforme a los cuales operará, así como cualquier modificación a los Reglamentos que considere conveniente.



## SEGUNDA PARTE:

### GENERAL

#### **Artículo 4. Ámbito de Aplicación**

1. Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de o se relacionen con una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan al arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAIC o cualquier otra expresión que comunique esa intención, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.
2. A menos que las partes hayan acordado someterse a otra versión del Reglamento, se considerará que las partes a un acuerdo de arbitraje se someterán al Reglamento que esté vigente en la fecha de comienzo del procedimiento arbitral.
3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

#### **Artículo 5. Comunicaciones**

1. Hasta la constitución del Tribunal Arbitral, todas las comunicaciones se efectuarán a través del Secretario General. En consecuencia, hasta en tanto el Tribunal Arbitral no disponga que las comunicaciones se realicen directamente entre éste y las partes (con copia simultánea al Secretario General), las comunicaciones entre las partes y el Tribunal Arbitral se realizarán a través del Secretario General.
2. Se remitirá copia a todas las demás partes en el arbitraje y al Secretario General de toda la correspondencia y escritos.
3. La parte que remita al Secretario General un escrito adjuntará tantas copias como árbitros y partes existan en el arbitraje, remitiendo copia directamente a las demás partes en el arbitraje, confirmando por escrito al Secretario General que ha efectuado o está efectuando su envío.





## **Artículo 6. Notificación y Cómputo de Plazos**

1. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada.
2. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación se ha recibido si se entrega al destinatario en la dirección para ello indicada, sea física o electrónica u otra, o si se entrega en su residencia habitual o en su establecimiento de negocios. Si no fuera posible averiguar ninguno de los anteriores domicilios después de una indagación razonable, se entregará en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. En este último caso, la notificación contendrá una descripción y evidencias que muestren los intentos de notificación realizados conforme a este artículo.
3. Toda notificación deberá hacerse por correo certificado, mediante envío con acuse de recibo, servicio de mensajería, por correo electrónico, por télex, telefax o cualquier otro medio de telecomunicación, incluidos los medios electrónicos de comunicación existentes en el presente o en el futuro, que deje constancia de su transmisión.
4. Para efectos del cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento, éstos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado o no laborable en la residencia o establecimiento de negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

## **Artículo 7. Confidencialidad**

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales para solicitar la nulidad, el reconocimiento o la ejecución de un laudo, o en cualquiera otro caso previsto por el Reglamento, o en cumplimiento una norma de imperativa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el CAIC podrá incluir información relativa al arbitraje en sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes.



3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral serán confidenciales, excepto en la medida en que la divulgación de las mismas sea necesaria en relación con la negativa de un árbitro a participar, de conformidad con el artículo 22 de este Reglamento.

### **Artículo 8. Exoneración de Responsabilidad**

Queda expresamente establecido que ni el CAIC, ni el Consejo, ni el Secretario General, ni los funcionarios y empleados del CAIC, ni los árbitros o sus secretarios, serán responsables frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje en la máxima medida que permita la ley aplicable. Al utilizar este Reglamento, las partes entienden lo anterior y renuncian, como condición de consecución del arbitraje, a su derecho a demandar a cualquiera de las personas indicadas por los conceptos aludidos.



### TERCERA PARTE:

#### INICIO DEL ARBITRAJE

#### **Artículo 9. Notificación del Arbitraje**

1. La parte o las partes que recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán notificarlo a la otra parte o partes (en adelante denominadas “demandada”), copiando de ello al CAIC.
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la demandada.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a) La petición de que la controversia se someta al arbitraje;
  - b) El nombre de las partes y sus datos de contacto;
  - c) El acuerdo de arbitraje que se invoca;
  - d) La copia del contrato o instrumento jurídico que haya dado origen a la controversia o que tenga vinculación con ella. A falta de contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación de que se trate;
  - e) Una breve descripción de la demanda y, si procede, una indicación del monto reclamado;
  - f) El objeto de la demanda;
  - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello.
4. La notificación del arbitraje podrá también contener:
  - a) La descripción de las características de el o los árbitros y, en su caso, propuesta de nombres, de conformidad con los artículos 15 y 16 de este Reglamento;
  - b) El escrito de demanda mencionado en el artículo 31 de este Reglamento.



## **Artículo 10. Contestación**

1. En el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, la demandada deberá comunicar al demandante la contestación a la notificación del arbitraje, en la que figurará, en la medida de lo posible, la siguiente información:

- a) Toda excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral que se haya constituido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) El nombre completo de cada demandado y sus datos de contacto;
- c) La respuesta a la información consignada en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo 3 del artículo 9;
- d) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello;

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) La descripción de las características de el o los árbitros y, en su caso, propuesta de nombres, de conformidad con los artículos 15 y 16 de este Reglamento;
- b) En su caso, una breve descripción de la reconvención, solicitud de compensación que pueda haberse formulado, y, de ser posible, la indicación de los montos reclamados y el objeto de la demanda reconvencional.

3. La constitución del Tribunal Arbitral no se verá obstaculizada por:

- a) Controversia alguna suscitada por la suficiencia o insuficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, lo cual el Tribunal Arbitral habrá de resolver en definitiva; o
- b) El hecho que la demandada no responda a la notificación de arbitraje. En cualquiera de esos casos, el Tribunal Arbitral procederá como considere apropiado con la mayor celeridad posible.

## **Artículo 11. Conferencia Preparatoria**



El Tribunal Arbitral podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes con la finalidad de organizar las actuaciones.

## **Artículo 12. Representación y asesoramiento**

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por las personas que ellas mismas hayan elegido. Deberán comunicarse a todas las partes los nombres y las direcciones de estas personas. Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

2. Cuando una persona deba actuar como representante de una parte, el Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de una parte, exigir a una de las partes que presente prueba del poder otorgado a su representante en la forma que el Tribunal Arbitral estime oportuno.



## CUARTA PARTE:

### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### **Artículo 13. Número de Árbitros**

1. El tribunal arbitral estará compuesto por un solo árbitro a menos que el acuerdo arbitral fije un número impar diverso o, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción por la demandada de la notificación del arbitraje, las partes convengan que estará compuesto por tres árbitros.
2. No podrán existir tribunales arbitrales de más de tres árbitros ni de número par.

#### **Artículo 14. Nacionalidad de los Árbitros**

1. Todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad de los árbitros será respetado.
2. Cuando las partes sean de distintas nacionalidades, si no han convenido la nacionalidad del árbitro único o del árbitro presidente, dicho árbitro, salvo circunstancias especiales (tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga aptitudes particulares), será un nacional de un país distinto al de las partes.

#### **Artículo 15. Nombramiento de Árbitros: Árbitro Único**

1. Si las partes han convenido que se nombrará un único árbitro y si, en el plazo de 30 días a partir de la recepción por todas las partes de la propuesta de nombramiento del árbitro único, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la identidad del árbitro único, éste será nombrado por el CAIC.
2. El CAIC, a solicitud de una parte, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, el CAIC procederá de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan que no se utilizará el sistema de lista o que el CAIC determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
  - a) A petición de una parte, el CAIC enviará a cada una de las partes una



lista idéntica que deberá contener por lo menos tres nombres;

- b) En el plazo de 15 días tras la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al CAIC suprimiendo los nombres sobre los que albergue objeciones y enumerando los nombres restantes de la lista en orden de preferencia;
- c) Transcurrido el plazo mencionado, el CAIC nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según éste procedimiento, el CAIC ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

## **Artículo 16. Nombramiento de Árbitros: Tribunal de Tres Árbitros**

### **A. DESIGNACIÓN INDIVIDUAL**

1. Esta sección aplicará a menos que las partes hayan acordado que el mecanismo de designación conjunta aplicará, en cuyo caso regirá la sección B de este artículo 16. Cualquier duda sobre la aplicación de la sección B será resuelta en definitiva por el CAIC.

2. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes propondrá uno para efectos del artículo 20. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal Arbitral.

3. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de una parte en la que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al CAIC que nombre al segundo árbitro.

4. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro Presidente, éste será nombrado por el CAIC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 15, se nombraría un único árbitro.

### **B. DESIGNACIÓN CONJUNTA**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje por la demandada conforme al artículo 9(2) de este Reglamento, las



partes deberán de común acuerdo proponer a las personas que desean que funjan como árbitros para que el CAIC los confirme de conformidad con el artículo 20 de este Reglamento. La ausencia de acuerdo entre todas las partes sobre las personas que proponen como árbitros tendrá como efecto delegar en el CAIC la facultad de designar a las personas que fungirán como árbitros conformando el tribunal arbitral. Dicha designación tendrá lugar de conformidad con los párrafos 2 a 5 de esta sección B de este artículo.

2. En su notificación de arbitraje y contestación, respectivamente, las partes deben:

- a) Describir las características que consideran conveniente que el o los árbitros cumplan; y
- b) Presentar al CAIC los nombres de aquellos árbitros que propone.

3. Con respecto a la información obtenida como resultado del párrafo 2(a) de este artículo, el CAIC procurará designar árbitros que cuenten con las características en los que exista coincidencia entre ambas partes, y tomará en cuenta las demás características que sean comunicadas, sin estar obligado a ello.

4. Con respecto a los nombres obtenidos como resultado del párrafo 2(b) de este artículo, en caso de existir coincidencia de algún nombre en las listas, se entenderá que las partes lo proponen conjuntamente como árbitro de mutuo acuerdo, y el CAIC confirmará dicha propuesta, a menos que considere que existen circunstancias para no hacerlo. De no existir coincidencia alguna, el CAIC podrá proceder libremente a la designación de el o los árbitros, o (a su discreción) proporcionará a las partes una lista de nombres de entre los cuales hará la designación. En este último supuesto, las partes dispondrán de un plazo de cinco días para indicar sus preferencias respecto de los árbitros considerados, las cuales el CAIC podrá tomar en cuenta para designar el o los árbitros, particularmente cuando exista coincidencia entre las partes.

5. Cuando las partes hayan establecido la aplicabilidad de la sección B de este artículo:

- a) Se entenderá que desean que, en caso que no exista acuerdo entre las partes con respecto a los árbitros a ser nominados para confirmación una vez seguido el proceso descrito en los párrafos 1 y 2 de este apartado B de artículo 16, sea el CAIC quien designe a los árbitros que conformarán el tribunal arbitral;





- b) Tendrán el derecho a llegar a cualquier acuerdo sobre la composición del tribunal arbitral, siempre que tenga lugar antes de la confirmación de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 de este Reglamento;
- c) En caso que el acuerdo al que se refiere el párrafo anterior verse sobre menos de la totalidad del tribunal arbitral, el CAIC designará al resto de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral, y decidirá quién actuará como Presidente;
- d) Otorgan al CAIC todas las facultades expresas e implícitas para llevar a cabo la constitución del tribunal arbitral, incluyendo la determinación de los plazos de los pasos anteriores, atendiendo a las características y circunstancias del caso.

#### **Artículo 17. Constitución Expedita**

1. En casos de urgencia excepcional, sea durante o después de que comience el arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar la constitución expedita del Tribunal Arbitral, incluyendo la designación de un árbitro sustituto de conformidad con el artículo 22 de este Reglamento.
2. La solicitud deberá ser hecha por escrito al CAIC y deberá especificar los motivos que justifican la urgencia excepcional. El CAIC podrá, a su entera discreción, reducir o eliminar cualquier plazo bajo este Reglamento con la finalidad de llevar a cabo la constitución expedita del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 18. Pluralidad de Partes**

1. Los árbitros se nombrarán de conformidad con los métodos que las partes hayan acordado.
2. Para efectos del párrafo 1 del artículo 16, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y cuando existan múltiples demandantes o demandados, a menos que las partes hayan acordado utilizar otro método para el nombramiento de los árbitros, los diversos demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro. A su vez, los diversos demandados nombrarán conjuntamente otro árbitro.
3. En caso de que no sea posible constituir el Tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este artículo 18, el CAIC, a solicitud de cualquiera de las partes o sua sponte, si lo considera apropiado, constituirá el Tribunal Arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo



nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que ejercerá las funciones de Presidente.

### **Artículo 19. Declaración de Independencia e Imparcialidad**

1. Cuando se hagan averiguaciones sobre una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, dicha persona deberá revelar las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

2. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante las actuaciones arbitrales, deberá revelar sin demora a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, a menos que ya haya informado al respecto.

### **Artículo 20. Confirmación de Árbitros**

1. Los árbitros propuestos por las partes o por otros árbitros deberán ser confirmados por el CAIC antes de entrar en funciones.

2. Cuando las partes propongan árbitros deberán indicar por escrito su nombre y dirección completos y su nacionalidad. El CAIC podrá requerir información adicional acerca de las cualidades y experiencia de los árbitros así propuestos.

3. Al nombrar o confirmar un árbitro el CAIC podrá tomar en cuenta la nacionalidad, residencia o cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

4. Las decisiones del CAIC sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas. Las razones que motiven esas decisiones no serán comunicadas, a menos que el CAIC decida a su discreción que es conveniente hacerlo.

5. La única manera de objetar a un árbitro es mediante la recusación ante el CAIC. Al pactar la utilización de este Reglamento, las Partes renuncian expresamente a su derecho a enderezar cualquier otro recurso en la medida que dicho derecho sea renunciable.

### **Artículo 21. Recusación de Árbitros**



1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo en el plazo de 15 días a partir de la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o en el plazo de 15 días a partir del momento en que esa parte tuviera conocimiento de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.
4. La recusación se hará por escrito y se notificará a todas las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral, explicando los motivos de la recusación.
5. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, todas las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que se acepta implícitamente la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 15 a 18 para el nombramiento de un nuevo árbitro, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
6. La recusación será resuelta en definitiva por el Consejo del CAIC, que tendrá la discreción, más no la obligación, de expresar en forma breve las razones de su resolución.

## **Artículo 22. Sustitución de un Árbitro**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, en caso de que sea necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro que lo reemplace de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro que vaya a sustituir a otro, previsto en los artículos 15 a 18 de este Reglamento. Este procedimiento se aplicará incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro al que se vaya a sustituir, una de las partes no ejerció su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
2. En caso de que un árbitro haya renunciado por razones no válidas o se



niegue a ejercer su labor, o no la ejerza, el CAIC podrá, si así lo solicita una parte, o sua sponte si lo considera apropiado, sustituir a ese árbitro o autorizar a los demás árbitros a que prosigan el arbitraje y dicten la decisión o laudo que corresponda.

3. En el caso de que se acepte la recusación en virtud de lo previsto en el artículo 21 o de que se sustituya a un árbitro de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 de este artículo 22, el CAIC decidirá si procede aplicar el procedimiento para el nombramiento de un árbitro previsto en los artículos 15 a 18 para el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro, o si será ella misma quien proceda a nombrar el árbitro en sustitución de otro.

### **Artículo 23. Revocación del Nombramiento del Árbitro**

1. Si (a) un árbitro comunica por escrito su deseo de dimitir como árbitro, con copia a las demás partes litigantes o a los demás árbitros (de existir alguno), o (b) cualquier árbitro fallece, enferma gravemente, rechaza su nombramiento o deviene incapaz para el desempeño de su función, bien mediante recusación de una parte que haya sido declarada procedente, o bien a solicitud justificada de los árbitros restantes que le CAIC calificará, el CAIC podrá revocar el nombramiento de ese árbitro y nombrar a un sustituto. El CAIC decidirá los honorarios a percibir por el árbitro cesado (de corresponder alguno) según estime apropiado, dependiendo de las circunstancias.

2. Si un árbitro contraviene deliberadamente las disposiciones del convenio arbitral (incluido este Reglamento) o si actúa con falta de equidad o con parcialidad en su relación con las partes o si no instruye el arbitraje con la diligencia debida, evitando retrasos o gastos innecesarios, su calidad de árbitro podrá ser revocada y podrá ser sustituido por el CAIC.

### **Artículo 24. Repetición de las Audiencias en caso de Sustitución o Revocación de un Árbitro**

Si se sustituye o revoca un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, a menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.

### **Artículo 25. Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros**

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a



árbitros salvo para tratar las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

### **Artículo 26. Tribunal Truncado**

1. Si un árbitro de un Tribunal Arbitral de tres personas, aunque debidamente notificado y sin ninguna razón justificada, deja de participar en la labor del Tribunal Arbitral, los otros dos árbitros podrán, a su discreción, continuar el arbitraje y dictar un laudo, orden u otra decisión pese a que el tercer árbitro haya dejado de participar, a menos que una de las partes haya presentado una solicitud en virtud del Artículo 22. Al determinar si continuarán el arbitraje o si dictan un laudo, una orden u otra decisión sin la participación del tercer árbitro, los otros dos árbitros deberán tener en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, la razón de la falta de participación expresada por el tercer árbitro, si la hubiere, así como cualquier otra cuestión que consideren apropiada dadas las circunstancias, y en todo caso podrán pedir que el CAIC proceda conforme al artículo 23.

2. En caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de un tercer árbitro, el CAIC, previa prueba satisfactoria de que el árbitro ha dejado de participar en la labor del Tribunal, declarará la plaza vacante y nombrará un árbitro sustituto en términos de este Reglamento.



## QUINTA PARTE:

### PROCEDIMIENTO ARBITRAL

#### **Artículo 27. Disposiciones Introductorias**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en la etapa apropiada del procedimiento, se dé a cada una de las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. El Tribunal Arbitral se asegurará de que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. El Tribunal Arbitral, al ejercer sus facultades, dirigirá el procedimiento con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a asegurar un proceso justo y eficiente para resolver la controversia de las partes.
3. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal Arbitral podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal Arbitral o acordado por las partes.
4. En la etapa apropiada del procedimiento y a petición de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas.
5. Todas las comunicaciones que una parte presente al Tribunal Arbitral deberán comunicarse simultáneamente a todas las demás partes.

#### **Artículo 28. Sede del arbitraje**

1. La sede del arbitraje es el vínculo jurídico con un derecho arbitral.
2. Cuando las partes no hayan acordado la sede del arbitraje, ésta será determinada por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje, incluida la conveniencia de las partes.



3. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje, no obstante que el mismo haya sido redactado en otro lugar.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Tribunal Arbitral podrá, a menos que las partes acuerden otra cosa, reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para celebrar consultas, audiencias, reuniones, visitas y deliberaciones.

### **Artículo 29. Instrucción de la Causa**

1. Las partes tendrán libertad para convenir mediante arreglos procesales la forma en que desean que tenga lugar el procedimiento arbitral. Al ejercer dicha facultad deberán observar los siguientes principios:

- a) Tratar equitativa e imparcialmente a todas las partes, concediendo a cada una la oportunidad de presentar su caso; y
- b) Acordar procedimientos que se adapten a las circunstancias del arbitraje, evitando retrasos o gastos innecesarios, con el fin de procurar medios equitativos y eficientes para resolver definitivamente la controversia existente entre las partes.

2. Las partes adoptarán dichos acuerdos por escrito o, a su solicitud y con su autorización, se registrarán por escrito por el Tribunal Arbitral.

3. Salvo acuerdo de las partes en contrario al amparo del párrafo 1 anterior, el Tribunal Arbitral estará dotado de la más amplia discreción para el ejercicio de las funciones legalmente previstas por las leyes o normas que el Tribunal Arbitral estime aplicables, ajustándose siempre a este Reglamento. En todo caso, las partes harán todo lo posible para la equitativa, efectiva y rápida instrucción del procedimiento.

4. En los Tribunales Arbitrales de tres miembros, el Presidente, con el previo consentimiento de los demás árbitros, podrá adoptar por sí solo órdenes procesales o de trámite.

### **Artículo 30. Idioma**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por



escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

### **Artículo 31. Escrito de Demanda**

1. El demandante comunicará por escrito a la demandada y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, antes de que venza un plazo determinado por el Tribunal Arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación de arbitraje, conforme al artículo 9, constituya su escrito de demanda.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo de las partes y sus datos de contacto;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) El objeto de la demanda;
- e) Los motivos jurídicos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o instrumento jurídico que sustente el acuerdo de arbitraje. Al escrito de demanda deberán adjuntarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y demás materiales probatorios en que se funde el demandante, o hacer referencia a los mismos.

### **Artículo 32. Contestación de la Demandada**

1. La demandada deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros antes de que venza un plazo determinado por el Tribunal Arbitral. La demandada podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje conforme al artículo 10, constituya su contestación de la Demandada.





2. En la contestación de la Demandada se responderá a los puntos b), c), d) y e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 31). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás materiales probatorios en que se funde la demandada, o hacer referencia a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, la demandada podrá formular una reconvencción o solicitar una compensación en base a la misma relación jurídica, sea ésta contractual o no, o porque está amparada por el acuerdo de arbitraje.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 31 se aplicarán a la reconvencción y a la solicitud de compensación, en su caso.

### **Artículo 33. Modificaciones de la Demanda o Contestación**

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, incluida una reconvencción, a menos que el Tribunal Arbitral considere que ello no debe proceder en razón de la demora con que se hubiere incurrido, el perjuicio que pudiere causar o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda modificada no entre en el campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

### **Artículo 34. Competencia del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará de por sí la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá ser interpuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o solicitud de compensación, en la réplica a esa reconvencción o en la solicitud de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse dentro de los 10 días siguientes a que



se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites, entendiéndose que si no lo hace, acepta la competencia del Tribunal Arbitral sobre dicha materia. En todo caso, el Tribunal Arbitral podrá conocer de una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las excepciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

### **Artículo 35. Otros escritos**

El Tribunal Arbitral decidirá si requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

### **Artículo 36. Plazos**

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### **Artículo 37. Pruebas**

1. Cada parte deberá cumplir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine razonable, que las partes presenten documentos u otras pruebas; en caso de que no lo hagan, podrá realizar las inferencias que considere justificadas.

3. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y el valor probatorio de las pruebas presentadas.

### **Artículo 38. Audiencias, testigos y peritos**

1. Salvo por acuerdo por escrito de las partes para someterse a un arbitraje



exclusivamente documental, cualquiera de las partes que haya solicitado expresamente la celebración de una audiencia tiene derecho a exponer oralmente ante el Tribunal Arbitral su posición sobre el fondo de la controversia suscitada.

2. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

3. Si se han de deponer testigos y peritos, cada parte comunicará al Tribunal Arbitral y a todas las demás partes, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos y peritos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

4. El Tribunal Arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dada las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al Tribunal Arbitral por lo menos 15 días antes de la audiencia.

5. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos, salvo cuando el testigo sea parte en el arbitraje. El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos y peritos.

6. Los testigos y peritos podrán presentar sus deposiciones por escrito y firmadas o verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física.

### **Artículo 39. Testigos**

1. Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal Arbitral podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

2. El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.

3. Los testigos y peritos presentados por las partes podrán deponer en las



condiciones que fije el Tribunal Arbitral. A los efectos del presente Reglamento, entrará en la categoría de testigo toda persona que testifique ante el Tribunal Arbitral sobre cualquier cuestión de hecho, independientemente que esa persona sea o no parte en el arbitraje.

4. Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal Arbitral, a cualquier testigo que presente una declaración. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.

5. Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso el Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar testimonio oral y responder preguntas de la otra parte.

6. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que ofrezca.

7. El Tribunal Arbitral determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

#### **Artículo 40. Peritos Designados por el Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determine el Tribunal Arbitral. Se comunicará a las partes una copia de las credenciales del perito, fijadas por el Tribunal Arbitral.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.



4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos y peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

#### **Artículo 41. Rebeldía**

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el Tribunal Arbitral, sin invocar causa suficiente:

- a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que la demandada haya interpuesto una reconvención;
- b) La demandada no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación de la Demanda, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvención o una solicitud de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el Tribunal Arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### **Artículo 42. Facultades Adicionales del Tribunal Arbitral**

1. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes en cualquier momento, el Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, y, en cualquier caso, después de escuchar a ambas partes, estará facultado para:

- a) Autorizar a cualquiera de las partes la modificación de escritos de demanda, contestación, demanda reconvencional o contestación a la demanda reconvencional.



- b) Prorrogar o acortar cualquier plazo conferido por el acuerdo arbitral, por este Reglamento, por las reglas o por determinaciones de conducción del arbitraje que el Tribunal Arbitral emita.
- c) Realizar las indagaciones que sean necesarias o convenientes en la consecución del arbitraje, incluyendo si, y en qué medida, el Tribunal Arbitral debe sua sponte determinar las cuestiones jurídicas a resolver, los hechos relevantes, y las normas de derecho aplicables al fondo.
- d) Requerir a cualquiera de las partes la puesta a disposición del Tribunal Arbitral de cualquier bien (mueble o inmueble) de su propiedad o bajo su posesión, y que se relacione con el arbitraje, para su inspección por el propio Tribunal Arbitral, por la otra parte, por su perito o por cualquier otro perito designado por el Tribunal Arbitral.
- e) Requerir a una de las partes que aporte al Tribunal Arbitral, y a las demás partes para su inspección, cualesquiera documentos que sean relevantes a juicio del Tribunal Arbitral, y/o las copias de los mismos que posea o custodie.
- f) Decidir sobre la aplicación o inaplicabilidad de determinadas reglas probatorias (o cualesquiera otras reglas) que versen sobre la admisibilidad, relevancia o valor probatorio de cualquier material probatorio presentado por una parte; y determinar el tiempo, modo y forma en que dicho material debe ser intercambiado entre las partes y presentado ante el Tribunal Arbitral.
- g) Ordenar la corrección de cualquier contrato suscrito entre las partes o el acuerdo arbitral, siempre que dicha corrección se refiera, en opinión del Tribunal Arbitral, a un error común a las partes y en la medida en que dicha corrección esté autorizada por las normas de derecho aplicables al contrato o al acuerdo arbitral.
- h) Sólo a solicitud de una de las partes, autorizar que uno o varios terceros sean parte del arbitraje, siempre que el tercero y la parte solicitante de su inclusión en el arbitraje hayan expresado su consentimiento para ello por escrito, para emitir un sólo laudo arbitral conjunto o tantos laudos como partes estén implicadas en el arbitraje.

2. Se entenderá que las partes, al someterse a este Reglamento, renuncian al derecho a solicitar ante cualquier juzgado competente o ante cualquier otra autoridad judicial el ejercicio de alguno de los poderes disponibles para el



Tribunal Arbitral descritos en el párrafo 1 de este artículo, salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes.

3. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la controversia de acuerdo con las normas de derecho elegidas por las partes. En ausencia de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que juzgue convenientes ateniéndose a los puntos de conexidad de la controversia y las partes.

#### **Artículo 43. Cierre de las Actuaciones**

1. El Tribunal Arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las actuaciones.

2. El Tribunal Arbitral declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.

3. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las actuaciones en cualquier momento antes de dictar el laudo.

#### **Artículo 44. Renuncia al Derecho a Objetar**

Se considerará que una parte ha renunciado expresamente a su derecho a objetar cuando siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento, requisito del acuerdo de arbitraje, orden del Tribunal Arbitral, o cualquier otra orden o paso procesal, sin expresar por escrito su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o dentro del plazo para hacerlo, de existir.



## SEXTA PARTE:

### PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

#### **Artículo 45. Géneros de Providencias Precautorias**

1. El Reglamento contempla las siguientes providencias precautorias, que serán sin perjuicio de cualquier otro instrumento similar que contemple el derecho arbitral, procesal u otro que resulte aplicable:

- a) Medidas Precautorias;
- b) Órdenes de Costas;
- c) Órdenes Preliminares; y
- d) Medidas Urgentes.

2. La solicitud de una medida precautoria, orden preliminar, medida urgente o cualesquiera otras medidas similares ante el Tribunal Arbitral o un juez competente no significarán por sí una renuncia al derecho a recurrir al arbitraje ni una violación al acuerdo arbitral.

3. Las medidas contempladas en esta parte pueden tomar la forma de orden o laudo.

#### **Artículo 46. Medidas Precautorias**

##### A. MEDIDAS DISPONIBLES

1. El Tribunal Arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas precautorias.

2. Por medida precautoria se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la





controversia;

- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, el menoscabo del procedimiento arbitral, que se abstenga de llevar a cabo actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

## B. REQUISITOS

3. La parte que solicite alguna medida precautoria prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 o una orden temporal, como se indica en el párrafo 5 de este artículo, deberá demostrar, a juicio del Tribunal Arbitral, que:

- a) De no otorgarse la medida precautoria es probable que se produzca un daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una probabilidad razonable de que la demanda de la parte requirente sobre el fondo del litigio prospere. Ninguna determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad prejuzgará en modo alguno sobre cualquiera otra determinación subsiguiente a la que pueda llegar el Tribunal Arbitral.

4. En lo concerniente a cualquier solicitud de una medida provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2 de este artículo, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el Tribunal Arbitral lo estime oportuno.

5. Si el Tribunal Arbitral determina que la notificación de la solicitud de una medida precautoria a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impedirá al Tribunal Arbitral emitir una orden temporal por la que se ordene a la parte que no frustre la finalidad de la medida precautoria solicitada al momento de notificarla sobre la existencia de



la solicitud de la medida precautoria. El Tribunal Arbitral dará a esa parte la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible y determinará entonces si accede a la petición.

6. Las medidas precautorias vinculan a las partes.

#### **Artículo 47. Órdenes de Costas**

A solicitud de una parte, el Tribunal Arbitral puede, si lo considera necesario por las excepcionales circunstancias, ordenar a una parte a dar una garantía por las costas del arbitraje.

#### **Artículo 48. Órdenes Preliminares**

##### **A. PETICIÓN**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquier parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del Tribunal Arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2. El Tribunal Arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

##### **B. REQUISITOS**

3. Las condiciones definidas en el párrafo 3 del artículo 46 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 46A sea el daño que probablemente resultara de emitirse o no la orden.

##### **C. RÉGIMEN**

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el Tribunal Arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como



todas las comunicaciones al respecto, incluidas constancias sobre el contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el Tribunal Arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el Tribunal Arbitral dará a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El Tribunal Arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. El Tribunal Arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. Una orden preliminar será vinculante para las partes. La orden preliminar no constituirá un laudo.

#### **Artículo 49. Disposiciones Comunes a las Medidas Precautorias y Órdenes Preliminares**

##### **A. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN**

El Tribunal Arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida precautoria u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

##### **B. GARANTÍA**

1. El Tribunal Arbitral podrá exigir del solicitante de una medida precautoria que preste garantía adecuada respecto de la medida.

2. El Tribunal Arbitral podrá exigir al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho Tribunal lo considere inapropiado o innecesario.



### C. INFORMACIÓN

1. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al Tribunal Arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el Tribunal Arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. El Tribunal Arbitral podrá condenar al peticionario en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
3. La solicitud de adopción de medidas precautorias o la petición de una orden dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

### D. COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

El solicitante de una medida precautoria u orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte cuando el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El Tribunal Arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

### **Artículo 50. Medidas urgentes de protección**

1. La parte que requiera una medida urgente de protección previo a la constitución del Tribunal Arbitral deberá notificar por escrito al CAIC y a las demás partes sobre la naturaleza de la medida solicitada y las razones por las que dicha parte tiene derecho a tal medida. Dicha notificación puede ser entregada por correo electrónico, fax, o a través de otros medios confiables, pero debe incluir una declaración haciendo constar que las otras partes han sido notificadas, o una explicación de las gestiones realizadas de buena fe para notificar a las otras partes.
2. Dentro de un día hábil siguiente a la recepción de la notificación, el CAIC deberá nombrar a un árbitro único de urgencia de un panel especial de árbitros



de urgencia designados para decidir solicitudes de medidas urgentes. Previo a la aceptación de su nombramiento, el candidato para árbitro de urgencia deberá informar al CAIC sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Cualquier recusación del árbitro de urgencia deberá hacerse dentro de un día hábil a partir de la comunicación, por parte del CAIC a las partes, del nombramiento del árbitro de urgencia y de las circunstancias reveladas, y será resuelta por el Consejo o el Presidente de CAIC, a criterio del Presidente de CAIC. Mientras se emite la decisión de recusación ocurre, el árbitro de urgencia seguirá actuando durante la tramitación de la recusación.

4. El árbitro de urgencia deberá establecer lo antes posible, pero en cualquier caso dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento, un calendario de actividades para la discusión sobre la solicitud de medida de urgencia. Dicho calendario de actividades deberá otorgar una oportunidad razonable a las partes para ser oídas, pero podrá disponer actuaciones por medio de conferencia telefónica o alegatos escritos como alternativas a una audiencia formal. El árbitro de urgencia tendrá la facultad conferida al tribunal bajo el artículo 34 para decidir sobre su propia competencia y deberá resolver cualquier disputa relacionada con la aplicación de este artículo.

5. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar u otorgar cualquier medida precautoria que considere necesaria, incluyendo prohibiciones, y medidas para la protección o conservación de bienes. Cualquiera de esas medidas puede tomar la forma de un laudo provisional o de una orden.

6. En todo caso, el árbitro de urgencia deberá expresar sus razones.

7. El árbitro de urgencia puede modificar o anular el laudo provisional o la orden por causas que así lo ameriten.

8. El árbitro de urgencia podrá actuar como miembro del Tribunal Arbitral con consentimiento de las partes.

9. Cualquier laudo provisional o medida de urgencia puede ser condicionado a que la parte que solicita dicha medida otorgue una garantía apropiada.



10. Una solicitud de medidas precautorias de una autoridad judicial no se considerará incompatible con este artículo 50 o con el acuerdo de arbitraje, ni una renuncia al derecho de acudir a arbitraje.

11. Si el CAIC es instruido por una autoridad judicial para nominar un árbitro de urgencia, el CAIC procederá como establece el segundo párrafo de éste artículo.

12. Las costas reclamadas con las solicitudes para las medidas de urgencia serán inicialmente determinadas por el árbitro de urgencia, sujeto a la facultad del Tribunal Arbitral para determinar en definitiva sobre la decisión en materia de costas.

13. Los honorarios de los árbitros designados para dictar medidas urgentes de protección serán determinados por el CAIC.

#### **Artículo 51. Secretos e información confidencial**

1. Para los propósitos de este artículo, por 'información confidencial' se entenderá cualquiera información que, sin importar el medio en el que esté plasmada:

- a) Esté en posesión de una parte;
- b) No esté disponible al público;
- c) Sea de relevancia comercial, industrial o financiera; y
- d) Sea tratada como confidencial por la parte que la posea.

2. *Solicitud:* La parte que invoque la confidencialidad de cualquier información que desee, o esté obligada a, presentar en el arbitraje, incluyendo un experto designado por el Tribunal Arbitral, deberá hacer la solicitud para mantener la información clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal Arbitral, con una copia a la otra parte. Sin divulgar la sustancia de la información, en dicha notificación la parte deberá dar las razones por las que considera que la información es confidencial.

3. *Determinación:* El Tribunal Arbitral decidirá en definitiva si debe dársele el carácter de confidencial a la información y si es necesario o conveniente adoptar las demás medidas contempladas en este artículo o cualesquiera otras que considere convenientes. Para ello, determinará si la



ausencia de medidas especiales de protección pueden causar un daño o perjuicio serio a la parte que invoca su confidencialidad. Si el Tribunal Arbitral así lo considera, decidirá bajo qué condiciones y a quien podrá revelar la información, sea en todo o en parte, y podrá ordenar que cualquier persona a quien se le revele la información firme un convenio de confidencialidad, estableciendo los términos que considere necesarios o convenientes.

4. *Asesor:* En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la prueba o información ha de ser clasificada como confidencial y si la ausencia de medidas especiales de protección podría causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la prueba o información, o revelar la identidad de la parte de quien proviene la reclamación, el Tribunal podrá, a solicitud de las partes o por iniciativa propia, previa consulta con las partes, designar un asesor confidencial, quien determinará si la prueba o información debe ser clasificada como confidencial, y, de ser así, decidirá bajo qué condiciones y a quién podrá divulgarse parcial o totalmente dicha prueba o información. Tal asesor confidencial deberá firmar un convenio de confidencialidad que sea adecuado, a criterio del Tribunal Arbitral.

5. *Experto:* El Tribunal Arbitral también podrá, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, nombrar a un asesor confidencial como un experto, de conformidad con el Reglamento, con la finalidad de que informe a la parte que no otorgó dicha información, o al Tribunal Arbitral, en base a la prueba o información, las cuestiones específicas designadas por el Tribunal Arbitral, sin divulgar la prueba o información.



## SÉPTIMA PARTE:

### EL LAUDO Y DECISIONES PROCESALES

#### **Artículo 52. Decisiones Procesales**

En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral lo hubiera autorizado, el Presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 53. Laudo**

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. Si, después de esfuerzos importantes, fuere imposible lograr la mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo solo.
2. El laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
3. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora. Al adoptar este reglamento, se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada, excepto para solicitar su reconocimiento y ejecución.

#### **Artículo 54. Forma y Efectos del Laudo**

1. El laudo debe ser motivado. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se motive.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán finales y obligatorios para las partes.
3. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno





de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

4. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procesales. Dichos laudos tendrán la misma categoría y los mismos efectos que cualquier otro laudo emitido por el Tribunal Arbitral.

5. En casos en los que las Partes deseen contar con una decisión expedita o cuando el Tribunal Arbitral lo considere adecuado, el Tribunal Arbitral podrá emitir la porción dispositiva del laudo y luego transmitir la porción que motiva la decisión. En este caso, el periodo para el ejercicio de cualquier derecho o recurso contra el laudo comenzará a contar a partir del momento de la recepción de la motivación.

6. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente.

7. El Tribunal Arbitral podrá emitir copias firmadas por los árbitros siempre que el costo de ello sea sufragado, a criterio del CAIC.

#### **Artículo 55. Escrutinio del Laudo**

Cuando las partes así lo establezcan, antes de firmar un laudo el Tribunal Arbitral deberá someterlo al CAIC en forma de proyecto para su escrutinio. El CAIC podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado por el CAIC, una vez seguido el proceso descrito en este precepto.

#### **Artículo 56. Ley Aplicable, Amigable Componedor**

1. El Tribunal Arbitral aplicará la norma jurídica que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la norma jurídica aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que determine que son apropiadas dados los puntos de conexidad del caso y las partes.

2. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al



procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones de cualquier contrato aplicable y tendrá en cuenta los usos mercantiles o de la industria que sean aplicables al caso.

### **Artículo 57. Transacción u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento**

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes o el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes se aplicará lo dispuesto por el artículo 53.

### **Artículo 58. Interpretación del Laudo**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte, previa notificación a las otras partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral la interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará a lo dispuesto en el artículo 53.

### **Artículo 59. Rectificación del Laudo**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, previa notificación a las otras partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o



tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
3. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

### **Artículo 60. Laudo Adicional**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una de las partes, previa notificación a las otras partes, podrá requerir del Tribunal Arbitral, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. El Tribunal Arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará un laudo adicional.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

## OCTAVA PARTE:

### COSTOS

#### **Artículo 61. Costos**

1. El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. El término “costos” comprende:
  - a) Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 61;
  - b) Los gastos de viaje y las demás erogaciones razonables realizadas por los árbitros;
  - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;



- d) Los gastos de viaje y otras erogaciones razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y erogaciones sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia de las partes si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Los honorarios y gastos del CAIC.

#### **Artículo 62. Determinación de Honorarios del Tribunal Arbitral**

1. El CAIC determinará los honorarios del Tribunal Arbitral y las cuotas administrativas de acuerdo al Reglamento de Costos, teniendo en cuenta el monto en litigio, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si el monto en litigio no estuviere cuantificado, el CAIC determinará discrecionalmente los honorarios del Tribunal Arbitral y las cuotas administrativas. Para ello, el CAIC podrá requerir de las partes y del Tribunal Arbitral cualquier información que considere necesaria.

#### **Artículo 63. Criterios de Determinación y Distribución de Costos**

1. En principio los costos del arbitraje correrán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estos costos entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto al costo de representación y asesoramiento a que se refiere el artículo 12, el Tribunal Arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

#### **Artículo 64. Depósito y Pago de los Costos**

1. El CAIC, como requisito para que el arbitraje inicie o continúe, podrá requerir a cada una de las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de los costos.



2. En caso de que, además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconventionales, el CAIC podrá fijar anticipos separados para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.
3. El CAIC podrá solicitar a las partes uno o varios pagos parciales o totales, en las proporciones que estime oportunas y a cuenta de costos del arbitraje. El CAIC podrá solicitar a los árbitros informes de manera confidencial para elaborar el cálculo del costo del arbitraje.
4. Si, transcurrido el plazo fijado por el CAIC, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el CAIC informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido, sujeto a un eventual laudo sobre costos. En estas circunstancias, la parte que se substituya en el abono del depósito podrá repetir contra la parte deudora, toda vez que el depósito adelantado es una deuda líquida y exigible, y se podrá incluir en el laudo definitivo o sobre costos que emita el Tribunal Arbitral. Si este pago no se efectúa, el CAIC podrá ordenar la suspensión o la conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje. El CAIC podrá condicionar la notificación del laudo al pago previo del saldo de los costos que eventualmente pudiera existir.
5. En el curso de las actuaciones, el CAIC podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
6. Una vez notificado el laudo, el CAIC entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

#### **Artículo 65. Cuotas Administrativas**

El monto de las cuotas administrativas que tendrá derecho a cobrar el CAIC en sus funciones de administrador de los procedimientos de arbitraje, por otros servicios y por reembolsos, son los que se señalan en el Reglamento de Costos.

#### **Artículo 66. Moneda e intereses**

1. El laudo podrá expresar las cantidades correspondientes en cualquier moneda.
2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal Arbitral tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA  
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

fijar el período durante el cual se pagará ese interés, incluyendo intereses diferenciales post-laudo.



NOVENA PARTE:  
ARBITRAJES ESPECIALES

**Artículo 67. Arbitrajes Especiales**

1. Las partes, *motu proprio* o a sugerencia del Tribunal Arbitral o del CAIC, podrán optar por alguna de las modalidades siguientes:
  - a) *Arbitraje Acelerado*, de conformidad con el Título Primero de la Parte Novena de este Reglamento;
  - b) *Arbitraje Urgente*, de conformidad con el Título Segundo de la Parte Novena de este Reglamento;
  - c) *Arbitraje de Monto Reducido*, de conformidad con el Título Tercero de la Parte Novena de este Reglamento;
  - d) *Arbitraje Complejo*, de conformidad con el Título Cuarto de la Parte Novena de este Reglamento.
2. El régimen contenido en cada uno de los títulos será especial, siendo supletorio el régimen general contenido en el resto de este Reglamento.
3. Cualquier contradicción entre el régimen especial y el régimen general del Reglamento será resuelta por el Tribunal Arbitral, después de escuchar a las Partes. En caso de que el Tribunal Arbitral no haya sido constituido, será decidido en definitiva por el CAIC.



## TITULO PRIMERO:

### ARBITRAJE ACELERADO

#### **Artículo 68. Arbitraje Acelerado**

1. Si las partes lo acuerdan, o si el monto de la controversia (incluyendo todas las reclamaciones enderezadas por todas las Partes) no excede la cantidad que periódicamente fije el CAIC, será aplicable lo dispuesto en este título Primero de esta Novena Parte del Reglamento.
2. En caso de que el monto de la controversia sea el descrito en el párrafo que antecede, las Partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en que no aplicará lo dispuesto en este Título Primero, Parte Novena, del Reglamento.
3. El procedimiento arbitral estará regido por lo establecido en este Reglamento, salvo por lo siguiente:
  - a) **Árbitro único:** El Tribunal Arbitral estará conformado por un árbitro. En caso de que la cláusula arbitral establezca que estará conformado por más, el CAIC invitará a las Partes a que convengan en que sea un solo árbitro, mismo que se nombrará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, dentro del plazo que para ello designe el CAIC.
  - b) **Constitución del Tribunal:** En cualquier caso, el CAIC podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros. En caso de que por cualquier circunstancia una de las Partes no nombre el árbitro en el plazo otorgado por el CAIC, el CAIC lo nombrará en definitiva. La decisión no podrá ser recurrida. El plazo para recusar será ocho días.
  - c) **Intercambio Documental:** Una vez presentada la contestación a la notificación del arbitraje, las Partes presentarán únicamente un escrito de demanda y un escrito de contestación. Los periodos serán breves y serán determinados por el Tribunal Arbitral.
  - d) **Audiencia:** con respecto a la audiencia, a criterio del Tribunal Arbitral, aplicarán las siguientes reglas:





- i) Como regla, se procurará que la controversia sea resuelta sin audiencia. La controversia será resuelta en base a pruebas documentales exclusivamente.
  - ii) En caso de que ambas partes soliciten una audiencia o el Tribunal Arbitral lo considere conveniente, ésta tendrá lugar lo antes posible y no durará más de un día, a menos que el Tribunal Arbitral decida lo contrario. En dicho caso, se procurará que la audiencia se lleve a cabo en el lugar menos oneroso posible.
  - iii) La audiencia únicamente se celebrará para el interrogatorio de los testigos y peritos. A menos que ambas partes lo acuerden, no habrá argumento jurídico oral. Éste se realizará por escrito.
- e) **Plazo para emisión del Laudo:** El Laudo será emitido en el plazo más breve posible, dentro de los tres meses a partir de la fecha en que el CAIC haya enviado el expediente al Tribunal Arbitral. En circunstancias excepcionales a criterio del CAIC, el CAIC podrá extender este plazo por un plazo adicional de un mes.
- f) **Motivación:** La motivación del laudo será somera, indicando en la forma más breve posible los motivos del sentido del laudo.
- g) **Ausencia de Motivación:** Las Partes podrán acordar que el laudo carezca de motivación.
- h) Las Partes se obligan a cumplir el laudo en forma inmediata, renunciando expresamente a su derecho a recurrirlo, en la medida en que dicho derecho sea renunciable.



## TITULO SEGUNDO:

### ARBITRAJE URGENTE

#### **Artículo 69. Arbitraje Urgente**

1. Si las partes lo acuerdan expresamente, podrá seguirse un procedimiento arbitral urgente, al cual será aplicable lo dispuesto en el título Primero de esta Novena Parte del Reglamento, salvo por lo siguiente:

- a) **Árbitro único:** El Tribunal Arbitral estará conformado por un árbitro. En caso de que la cláusula arbitral establezca que estará conformado por más, el acuerdo por escrito entre las Partes de llevar a cabo un Arbitraje Urgente o expresión que denote dicha intención a criterio del CAIC, constituirá una modificación expresa del acuerdo arbitral acordada por las partes para que el Tribunal Arbitral esté compuesto por un árbitro único, mismo que será designado de la siguiente manera:
  - i) Por el CAIC en forma inmediata, entendido ello en un plazo que no exceda 48 horas; o
  - ii) De común acuerdo por las Partes, siempre que hayan comunicado dicha intención el CAIC en forma inmediata, y antes de la designación del árbitro.
  - iii) En caso que las Partes no logren acuerdo sobre la identidad del árbitro en un plazo que no exceda de dos días a partir de la notificación conjunta de su intención de designar conjuntamente al árbitro conforme a la fracción (ii) anterior, el árbitro será designado en forma inmediata por el CAIC:
  - iv) El plazo para recusar será de dos días.
- b) **Intercambio Documental:** El Árbitro determinará los plazos para la presentación de escritos. Como regla, procurará:
  - i) Que sean plazos muy breves, inferiores a una semana;
  - ii) Que las Partes realicen estipulaciones de hechos o cuestiones jurídicas que abrevien el procedimiento;



- iii) Que las Partes logren acuerdos procesales que simplifiquen el procedimiento.
- c) **Audiencia:** con respecto a la audiencia, a criterio del Árbitro, aplicarán las siguientes reglas:
  - i) Como regla, se procurará que la controversia sea resuelta sin audiencia. La controversia será resuelta en base a pruebas documentales exclusivamente.
  - ii) En caso de que ambas partes soliciten una audiencia o el Árbitro lo considere conveniente, ésta tendrá lugar lo antes posible y no durará más de medio día, a menos que el Árbitro decida lo contrario.
  - iii) La audiencia únicamente se celebrará para el interrogatorio de los testigos y peritos. A menos que ambas partes lo acuerden, no habrá argumento jurídico oral. Éste se realizará por escrito.
- d) **Plazo para emisión del Laudo:** El Laudo será emitido en el plazo más breve posible, dentro de un mes a partir de la fecha en que el CAIC haya enviado el expediente al Árbitro. En circunstancias excepcionales a criterio del CAIC, el CAIC podrá extender este plazo por quince días más o, excepcionalmente, por un periodo adicional si considera que así se justifica.
- e) **Motivación:** El laudo carecerá de motivación.
- f) Las Partes se obligan a cumplir el laudo en forma inmediata, renunciando expresamente a su derecho a recurrirlo, en la medida en que dicho derecho sea renunciabile.



### TITULO TERCERO:

#### ARBITRAJE DE MONTO REDUCIDO

##### **Artículo 70. Ámbito de aplicación**

1. Cuando en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, serán aplicables las normas de este Título Tercero de la Novena Parte de este Reglamento:

- a) Las partes expresamente lo pacten.
- b) El monto de la controversia sea inferior a la cantidad que para dicho efecto periódicamente establezca el CAIC.
- c) La controversia no sea compleja, en opinión del CAIC.

2. De existir diferencia sobre el monto de la controversia o su complejidad, el CAIC determinará si es aplicable esta parte del Reglamento o no.

##### **Artículo 71. Notificación del arbitraje**

1. La notificación de arbitraje, en adición a lo estipulado en el Artículo 9 del Reglamento, contendrá lo siguiente:

- a) La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único;
- b) El escrito de demanda mencionado en el artículo 31.

##### **Artículo 72. Árbitro único**

El Tribunal Arbitral se integrará por un árbitro único.

##### **Artículo 73. Nombramiento del Árbitro Único**

1. A menos que las partes lleguen a un acuerdo en un plazo que no exceda de cinco días con posterioridad a la presentación de la notificación del arbitraje, el árbitro único será designado por el CAIC.



2. El CAIC nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento el CAIC procederá de acuerdo al sistema que enseguida se establece, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que el propio CAIC determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

- a) El CAIC enviará a ambas partes una lista idéntica de por lo menos tres nombres.
- b) Dentro de los 5 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al CAIC, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- c) Transcurrido dicho plazo, el CAIC nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d) El CAIC podrá, discrecionalmente, usar cualquier otro procedimiento para nombrar al árbitro único.

#### **Artículo 74. Recusación**

La recusación estará regida por lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, con excepción de que el plazo para realizar la misma será de 3 días.

#### **Artículo 75. Decisión sobre Documentos**

Las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos, a menos que en circunstancias especiales, el árbitro, escuchando a las partes, considere justificado que puedan ofrecerse otras pruebas.

#### **Artículo 76. Escrito de Demanda**

El escrito de demanda se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, con excepción de que las pruebas en que se funde sólo podrán ser documentales. Las declaraciones de testigos y los reportes de peritos sólo se recibirán si se producen por escrito.

#### **Artículo 77. Contestación y reconvención**



1. Dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del escrito de demanda, la demandada deberá comunicar por escrito su contestación al Secretario General y a la demandante, y en su caso la reconvencción, a la que la demandante deberá dar contestación dentro de un plazo de 10 días a partir de su recepción.
2. La contestación y, en su caso, la reconvencción se ajustarán a los requisitos que para la demanda señala el artículo 31.

### **Artículo 78. Audiencia**

1. Una vez recibidos los escritos a que se refieren los párrafos anteriores, el árbitro determinará si las partes podrán presentar escritos adicionales y convocará a una audiencia fijando el día, la hora y el lugar.
2. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo más breve posible considerando las circunstancias del caso.
3. En la audiencia, el árbitro escuchará a las partes. No se recibirán otras pruebas distintas a las documentales, salvo que en circunstancias especiales el árbitro, escuchando a las partes, considere justificado que pueden recibirse. Sin embargo, las partes podrán presentar testimonios y dictámenes periciales escritos.
4. Las partes pueden convenir que no se celebre la audiencia y que el árbitro resuelva con los escritos y documentos presentados por las partes.
5. Cuando lo considere apropiado, el árbitro podrá invitar a las partes para que renuncien a la celebración de la audiencia.

### **Artículo 79. Laudo**

1. Al día siguiente de la audiencia, el árbitro dictará el laudo por escrito y lo entregará a la Secretaría para que lo notifique.
2. El laudo no estará motivado.
3. El laudo deberá distinguir la resolución principal, la de los intereses y las costas.



## TITULO CUARTO:

### ARBITRAJES COMPLEJOS

#### **Artículo 80. Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables cuando las partes y el Tribunal Arbitral acuerden que la controversia involucra aspectos técnicos de especial complejidad, distintos a cuestiones jurídicas.

#### **Artículo 81. Fórmulas e incentivos Procesales Especiales**

En el procedimiento arbitral complejo el Tribunal Arbitral procurará, y las partes cooperarán para:

- a) Lograr estipulaciones de hecho;
- b) Llegar a convenios procesales; y
- c) Elaborar un Documento Técnico.

#### **Artículo 82. El Documento Técnico**

1. Concluido el intercambio documental entre las Partes:
  - a) El Tribunal Arbitral elaborará un documento en el que plasmará su entender de las cuestiones técnicas relacionadas con la controversia; o
  - b) Las Partes elaborarán un documento que describa los elementos técnicos relacionados con la controversia.
2. En el supuesto 1(a) de este artículo el Documento Técnico será circulado entre las Partes otorgando un periodo que el Tribunal Arbitral considere apropiado para que éstas presenten su postura con respecto a la exactitud y contenido del Documento Técnico.
3. En el supuesto 1(b) de este artículo, recibido el Documento Técnico, el Tribunal Arbitral podrá:



- a) Sostener una junta con las Partes con la finalidad de hacer cualquier planteamiento que considere necesario o conveniente;
  - b) Incluir en el Documento Técnico aquellas observaciones en las que las Partes estén de acuerdo que el documento debe ser modificado, y podrá dejar constancia de las cuestiones en las que las Partes estén en desacuerdo.
4. En todos los casos, el Documento Técnico deberá contener una sección en la que se presenten, en forma de pregunta, las cuestiones a decidir por el Tribunal Arbitral.
5. En caso de que, seguidos los pasos descritos en este artículo, las partes no logren llegar a un acuerdo con respecto al Documento Técnico, el Tribunal Arbitral dejará constancia de ello y proseguirá el arbitraje sin demora.

#### **Artículo 83. Retiro y deliberación previa a la audiencia**

1. Con antelación a la audiencia, el Tribunal Arbitral se reunirá para deliberar. Se procurará que ello ocurra mediante junta física, y con un mes de anticipación a la audiencia.
2. Concluida la deliberación descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral enviará a las Partes una lista de cuestiones en las que desea que las Partes se enfoquen durante la audiencia, producto de la deliberación descrita en el párrafo anterior.
3. Las Partes, individual o conjuntamente, tendrán derecho a solicitar al Tribunal Arbitral que lleve acabo el ejercicio descrito en este artículo.

#### **Artículo 84. Lista de cuestiones para Alegatos**

Dentro de un plazo de no más de cinco (5) días después de la audiencia, el Tribunal Arbitral circulará una lista de cuestiones en las que desea que las Partes enfatizen su argumentación en su escrito final de alegatos. La descripción de estas cuestiones procurará ser específica.





## DÉCIMA PARTE:

### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 85. Decisiones del CAIC y sus Órganos**

Las decisiones del CAIC, el Secretario General y el Consejo con respecto a todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje serán finales y obligatorias con respecto a las partes y el Tribunal Arbitral. Dichas decisiones deberán ser entendidas como de naturaleza administrativa y el Secretario General y el Consejo no estarán obligados a dar motivos sobre las mismas.

#### **Artículo 86. Renuncia**

En la medida en que el derecho de la sede lo permita, al recurrir al arbitraje bajo este Reglamento, las partes renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de apelación, revisión o cualquier otro recurso con respecto a las decisiones del CAIC, el Secretario General y el Consejo. En caso de que, bajo el derecho aplicable, cualquier recurso sea permitido, el CAIC decidirá si el arbitraje debe continuar, y en qué términos.

#### **Artículo 87. Principios Generales**

Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en él se resolverán de conformidad con los principios generales en que el presente Reglamento se basa.